

FRANCIA *

LEYES ORGÁNICAS Y COMPLEMENTARIAS DE LA CONSTITUCIÓN. ESTRUCTURACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO Y ÓRGANOS DEL GOBIERNO

Las leyes orgánicas, mencionadas en la Constitución francesa de 4 de octubre de 1958, y necesarias para la puesta en marcha de las nuevas instituciones políticas, se elaboraron a un ritmo muy rápido, del 7 al 17 de noviembre de 1958, periodo en que se promulgaron seis leyes orgánicas y dos ordinarias, referentes a la organización, funcionamiento y régimen de los órganos de gobierno, establecidos por dicha Constitución, a saber:

I) PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ORDENANZA N° 58-1064 (7-XI-1958, J. O. 9-XI-1958). Ley orgánica dictada en aplicación de los artículos 6, 7 y 92 de la Constitución.

Condiciones de elegibilidad y presentación de los candidatos.

La lista de candidatos se publicará 10 días, cuando menos, antes de la primera vuelta de escrutinio. Serán previamente establecida por el Consejo Constitucional. Cada candidato habrá de ser presentado por 50 miembros, cuando menos, del Colegio electoral.

El Colegio electoral

La Constitución, en su artículo 7, fija la composición del Colegio que elige al Presidente de la República, a saber:

- los miembros del parlamento
- los consejeros electorales
- los miembros de las Asambleas de los Territorios de Ultramar
- los representantes elegidos de los Consejos municipales de la metrópoli y de ultramar.

* *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, año XII, núm. 35, mayo-agosto de 1959.

Estos últimos serán representados en el Colegio en función de la población de los municipios, mientras que los Consejos municipales de los municipios, de más de 30,000 habitantes, designarán delegados entre los electores inscritos en la lista electoral.

Modalidades del escrutinio y recuento de votos

El Colegio electoral, presidido por el Presidente del Tribunal, se reunirá en la capital del departamento, y en los Territorios de Ultramar, en la capital de las circunscripciones.

Al cerrarse el escrutinio, la Mesa procederá al recuento de votos, en presencia de los electores. Se levantará un acta, a la que se unirán los boletines impugnados o nulos.

En París, el recuento de los sufragios se efectuará públicamente, en la sede del Consejo Constitucional.

Condiciones de la elección y proclamación de resultados

—Se proclamará elegido en la primera vuelta de escrutinio al candidato que haya obtenido la mayoría absoluta de los sufragios expresados.

—En su caso, se celebra la 2ª vuelta a los ocho días.

—Ningún candidato nuevo podrá presentarse en la 2ª vuelta, a menos que dos candidatos de la primera vuelta lo presenten en su lugar y plaza.

—Se proclamará elegido en la 2ª vuelta, al candidato que haya obtenido el número mayor de sufragios.

II) PODER LEGISLATIVO

a) *Asamblea Nacional*

ORDENANZA N° 58-1065 (7-XI-1958, J. O. 9-XI-1958), Ley orgánica regulando la composición y duración de poderes de la Asamblea Nacional, dictada en aplicación de los artículos 24, 25 y 92 de la Constitución.

Composición

El número de los diputados de la Asamblea Nacional es 546, distribuido como sigue:

- 465 Francia metropolitana.
- 67 Departamentos argelinos.
- 4 Departamentos de los Oasis y de Saoura
- 10 Departamentos de Guadalupe, Guayana, Martinica y Reunión.

Duración de poderes

Elegidos para cinco años, los miembros de la Asamblea Nacional se renovarán íntegramente al inaugurarse la sesión ordinaria de abril del quinto año de haber sido elegidos. Las elecciones se celebrarán sesenta días antes del vencimiento de los poderes de la Asamblea.

Sustitución de diputados

Los diputados cuyas sedes queden vacantes, por causa de fallecimiento, aceptación de funciones gubernamentales o prolongación por más de seis meses de una misión temporal conferida por el gobierno, serán sustituidos por personas elegidas a este objeto, al mismo tiempo que ellos.

b) *Senado*

ORDENANZA N° 58-1097 (15-XI-1958, J. O. 16-XI-1958), relativa a la composición del Senado y al mandato de los senadores, ley orgánica, dictada en aplicación de los arts. 24, 25 y 92 de la Constitución.

Composición

301 senadores integran el Senado, elegidos como sigue:

- 255 por la metrópoli
- 31 por los departamentos argelinos (entre los que figurarán 22 franceses musulmanes).
- 2 por el Sahara (Oasis y Saoura).
- 7 por los departamentos de la Guadalupe, la Guayana, Martinica y Reunión.
- 6 por los franceses residentes en el extranjero.

Duración de poderes

Los senadores son elegidos por nueve años. El Senado se renovará por

terceras partes. Con este fin, los senadores se clasificarán en tres series, A, B, y C de importancia sensiblemente igual. Antes del 31 de mayo de 1959, la Mesa del Senado, en sesión pública, procederá al sorteo de las series respectivamente renovables en 1962, 1965 y 1968.

Sustitución de senadores

Los senadores fallecidos, designados para formar parte del gobierno, el Consejo Constitucional, o en misión de más de seis meses, serán reemplazados cuando sean elegidos por escrutinio mayoritario, por el suplente elegido en este objeto, y cuando fueren elegidos por representación proporcional, por la persona que sigue inmediatamente en la lista.

ORDENANZA N° 58-1098 (15-XI-1958, J. O. 16-XI-1958), relativa a la elección de los senadores. Ley ordinaria, dictada en aplicación del artículo 92 de la Constitución.

Disposiciones generales

Las elecciones de los senadores se celebrarán el séptimo domingo siguiente a la publicación del decreto de convocación de los electores senatoriales. En cada Departamento, los senadores serán elegidos por un Colegio, integrado por: a) diputados, b) consejeros generales, y c) delegados de consejos municipales.

Designación de los Delegados de Consejos municipales

En los municipios de menos de 9,000 habitantes, el número de delegados varía en función de la población, mientras que en los de 9,000 habitantes o más, todos los Consejeros municipales son delegados de derecho. Se levantará acta de las elecciones y se la comunicará inmediatamente al Prefecto. Éste establecerá y publicará, en los 4 días, la lista de los electores senatoriales, susceptible de recursos ante el tribunal administrativo.

Elección de los senadores

En los departamentos que disponen cuando menos de cuatro sedes de senadores, la elección se realizará mediante el escrutinio mayoritario de dos vueltas, y en los de más de cinco asientos, mediante la representación pro-

porcional, según la regla del promedio más elevado, sin “panachage” ni voto de preferencia.

El Colegio electoral, se reunirá en la capital del departamento, bajo la presidencia del Presidente de Tribunal Civil. La Mesa del Colegio procederá al recuento y el Presidente proclamará los resultados, sin demora.

Los títulos IV y V dictan disposiciones especiales acerca de la elección de los senadores de los departamentos argelinos y del Sahara (Oasis y el Saoura), concernientes especialmente al sistema de votación: escrutinio de lista mayoritario de dos vueltas, sin *panachage*.

III) DELEGACIÓN DE VOTO

ORDENANZA N° 58-1066 (7-XI-1958, J. O. 9-XI-1958), Ley orgánica dictada en aplicación del artículo 27 de la Constitución, autorizando excepcionalmente a los parlamentarios para delegar su derecho de voto.

Los miembros del Parlamento sólo podrán delegar su derecho de votación en los siguientes casos limitativos:

- enfermedad, accidente o acontecimiento familiar grave que impidan al parlamentario viajar,
- misión temporal confiada por el Gobierno,
- llamada al servicio militar,
- participación en asambleas internacionales,
- ausencia de la metrópoli, en caso de sesión extraordinaria.

La Ordenanza puntualiza luego las condiciones de forma y de fondo del acta de delegación, que fundamentan su validez.

IV) INCOMPATIBILIDADES

ORDENANZA N° 58-1099 (17-XI-1958, J. O. 18-XI-1958). Ley orgánica relativa a la aplicación del artículo 23 de la Constitución.

El artículo 23 constitucional establece el principio general de incompatibilidad entre las funciones gubernamentales y cualquiera otra función: parlamentaria o pública, así como cualquier actividad profesional. Esta Ordenanza puntualiza la aplicación de dicho artículo determinando que:

- El parlamentario que sea nombrado ministro tiene que renunciar y hacerse reemplazar, en el plazo de un mes de haber sido llamado al gobierno.
- El suplente que hace las veces del parlamentario miembro del gobierno, no tiene derecho a presentarse contra él, en las próximas elecciones.
- Cuando el ministro deje de ejercer sus funciones gubernamentales, tendrá derecho, durante seis meses cuando más, a cobrar su sueldo excepto si reanuda antes sus funciones anteriores.
- Ningún miembro del gobierno podrá ejercer ninguna de las actividades mencionadas en esta Ordenanza antes de transcurridos seis meses de haber dejado de participar en el gobierno, salvo si se trata de funciones que ejercía antes de su nombramiento.

V) FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS PARLAMENTARIAS

ORDENANZA N° 58-1100 (17-XI-1958, J. O. 17 y 18-XI-1958), Ley ordinaria relativa al funcionamiento de las asambleas parlamentarias.

- Esta ordenanza prohíbe la presentación de peticiones públicas en la tribuna de ambas asambleas parlamentarias, así como la incitación a ello de palabra o por escrito, salvo en las condiciones que por reglamento se fijen.
- Comisiones de investigación y comisiones de control, podrán ser creadas. Sus miembros se designarán por escrutinio mayoritario, y estarán obligados a guardar secreto. Su misión durará cuatro meses a lo sumo. A las Comisiones de control les compete informar sobre la gestión de los servicios públicos y las empresas nacionales.
- En tiempo de paz, los miembros de la Asamblea Nacional y del senado no pueden ser obligados a prestar ningún servicio militar durante las sesiones, de no ser por su propia voluntad. Cuando estén en servicio militar no pueden votar sino por delegación.
- En caso de guerra o de “tensión exterior”, los parlamentarios en situación de disponibilidad o de primera reserva están sujetos al cumplimiento íntegro de las obligaciones de su respectiva clase militar.
- Los parlamentarios no pueden ser nombrados o ascendidos en la Orden de la Legión de Honor ni condecorados con la medalla militar ni cualquier otra condecoración, excepto por hechos de guerra o hazañas asimilables a éstos.

VI) EL CONSEJO CONSTITUCIONAL

ORDENANZA N° 58-1067 (7-XI-1958, J. O. 9-XI-1958), Ley orgánica relativa a la organización y funcionamiento del Consejo Constitucional, dictada en aplicación del Título VII de la Constitución.

a) *Composición*

—El Consejo Constitucional es integrado por:

- 3 miembros nombrados por 3 años,
- 3 miembros nombrados por 6 años, y
- 3 miembros nombrados por 9 años.

Los Presidentes, de la República y del Senado, asignan cada uno a un miembro de cada serie.

—Antes de empezar a desempeñar su cargo, los Consejeros prestarán juramento ante el Presidente de la República.

—El Presidente del Consejo Constitucional será nombrado por decisión del Presidente de la República y escogido entre los miembros componentes de dicho Consejo.

—Las funciones de miembro del Consejo Constitucional son incompatibles con las de miembro del Gobierno o del Parlamento o del Consejo Económico y Social.

b) *Atribuciones:*

Compete al Consejo Constitucional:

1. Declarar la conformidad de las leyes orgánicas y ordinarias, de los Reglamentos de las asambleas parlamentarias y de las convenciones internacionales, con la Constitución.

Las leyes adoptadas por el Parlamento serán transmitidas al Consejo por el Primer Ministro, mientras que los reglamentos y las modificaciones respectivas lo serán por el Presidente de la Asamblea.

2. Examinar los textos de forma legislativa dictados sobre materias que pertenecen al dominio reglamentario.

3. Declarar el carácter legislativo o reglamentario de una propuesta o modificación de ley, en caso de desacuerdo entre el Gobierno y las asambleas.

4. Decidir en primera y última instancia sobre toda reclamación relativa a la elección del Presidente de la República.
5. Resolver, con carácter contencioso, las cuestiones sobre elección de diputados y senadores. Las demandas serán presentadas en los diez días siguientes a la proclamación de los resultados.
6. Participar en la organización de las operaciones de referéndum y proclamar los resultados.
7. En el caso previsto por el artículo 16 constitucional (ejercicio de poderes excepcionales), el Consejo Constitucional será obligatoriamente consultado por el Presidente de la República, acerca de las medidas que éste juzgue conveniente tomar, en función de las circunstancias.
8. Además, el Consejo Constitucional tiene a su cargo el control del censo general.